

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 155/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por [REDACTED]

ELIMINADO 1 contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través de su TITULAR, y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 13 trece de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00090515 noventa mil quinientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

The screenshot shows a web interface with three tabs: "¿Qué preguntó el solicitante?", "¿Qué le respondieron?", and "Datos del recurso de revisión". The "¿Qué le respondieron?" tab is active, displaying the following information:

Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
Descripción de la solicitud de información	cuentos municipios de san luis potosi cuentan con relleno sanitario, necesito nombre de los municipios, como funcionan las plantas de tratamiento , si los municipios han sido sancionados por la SEGAM
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

At the bottom right of the interface, there is a button labeled "Regresar al reporte".

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?
Descripción de la respuesta terminal	RESPUESTA A SOLICITUD 00090515
Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

(Visible en las fojas 2 y 3 de autos).

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 28 veintiocho del mes de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00008215 ocho mil doscientos quince.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** a través de su **TITULAR**, y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 155/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les comió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 08 ocho de mayo tuvo por recibido el oficio ECO.03.747/2015 firmado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, junto con tres anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; en virtud de la razón del notificador de esta Comisión de Transparencia en el sentido de que el servidor que presta el servicio de correo electrónico del solicitante lo devolvió, se ordenó que las notificaciones le fueran hechas en los estrados de este órgano colegiado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y.

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 28 veintiocho de ese mes, es decir, tercer día hábil, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábado y domingo respectivamente.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es la legitimada para interponer el presente recurso de queja, ya que ella fue la que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquélla a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comentario y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, en el sentido de sobreseer, pues por más que para ello, haya adjuntado en su informe un documento en donde, de acuerdo a ella, trató de enviar la información al correo electrónico del solicitante, empero dicha afirmación no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, el **Secretario de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental** al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio ECO.03.747/2015, expuso que adjuntaba la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, documento que es como sigue:

Gabriela Acuña Grajeda

De: Gabriela Acuña Grajeda (informacionpublica@segam.gob.mx)
 Enviado el: miércoles, 06 de mayo de 2015 02:55 p.m.
 Para: [REDACTED]
 Asunto: RESPUESTA A SU QUEJA 155/2015-2
 Datos adjuntos: JAME - copia.pdf

Buen día se envía respuesta a su solicitud

ATENTAMENTE

DR. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA

(Visible en la foja 15 de autos).

En ese documento se aprecia que el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y que trató de enviar esa respuesta al correo electrónico de la solicitante.

Efectivamente se dice que el ente obligado trató de enviar ese correo electrónico porque la misma autoridad adjuntó en su informe el documento siguiente:

Gabriela Acuña Grajeda

De: Mail Delivery Subsystem [MAILER-DAEMON]
 Enviado el: miércoles, 06 de mayo de 2015 02:55 p.m.
 Para: informacionpublica@segam.gob.mx
 Asunto: Returned mail: see transcript for details
 Datos adjuntos: details.txt: RESPUESTA A SU QUEJA 155/2015-2 (128 KB)

The original message was received at Wed, 6 May 2015 19:55:17 GMT from winax-cpe-189-208-101-162.gdljal.static.axtel.net [189.208.101.162] (may be forged)

----- The following addresses had permanent fatal errors -----
 (reason: 550 Requested action not taken: mailbox unavailable)

ELIMINADO 3

----- Transcript of session follows ----- ... while talking to mx1.hotmail.com.:
 >>> DATA
 <<< 550 Requested action not taken: mailbox unavailable 550 5.1.1
 [REDACTED] ... User unknown ccc 503 Need Rcpt command.

(Visible en la foja 16 de autos)

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, de ese documento se advierte que el ente obligado no pudo enviar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, puesto que el servidor que presta el servicio electrónico lo devolvió. En otras palabras, mediante ese medio, la autoridad no pudo enviar la información, por una situación ajena a ella.

Por ello, la autoridad dijo haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por medio de lista, que es como sigue:

OFICIO No. ECO.DM.03.3140/2015
Asunto: Notificaciones por Lista

NOTIFICACIONES POR LISTA QUE SE FIJA A LAS 8: 00 HORAS A LOS 08 OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, EN LUGAR VISIBLE EN ESTA SECRETARIA DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 154/2015-1 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 155/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 159/2015-1 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 160/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 161/2015-3 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

EXPEDIENTE: PARTICULAR **ELIMINADO 1**
Asunto: Respuestas a recursos de queja 162/2015-2 de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Así lo acordó el C. LIC. SERGIO IVAN GARCÍA BADILLO, Director de Normatividad de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 39 Fracciones I, II, IV, XVIII y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado; 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 3 Fracción XVII del Reglamento interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de Enero de 1998; 1°, 3°, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 107 de aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del San Luis Potosí.

(Visible en fojas 17 de autos)

Sin embargo, por más que la autoridad haya dicho que al no poder notificar electrónicamente al solicitante de la información por medio del correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones mediante el sistema Infomex, lo cierto es que, esa notificación por sí sola es insuficiente, pues en todo caso, la autoridad debió de adjuntar en su informe, precisamente qué respuesta le dio a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, que si le permitió el acceso a la información, lo que dicho ente obligado no

demonstró, es decir, no se puede apreciar si la información sobre la que versa el presente asunto es la que en verdad solicitó la parte afectada, es decir, que esta Comisión de Transparencia como órgano garante del derecho humano de acceso a la información debe de tener la certeza de qué información o respuesta le dio a la solicitud de acceso a la información pública, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, no se sabe si en verdad esa respuesta es acorde a lo que la solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es por ello que lo manifestado por la autoridad no resulta suficiente y, por ende no se puede sobreseer el presente recurso como el ente obligado lo pretendía.

Por ende, en la especie no se puede sobreseer el presente asunto, pues no está demostrada qué respuesta y en un momento dado qué información el ente obligado notificó por medio de lista.

Así por más que los documentos que se acaban de referir, sean en copia certificada, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4^o de ésta, sin embargo los mismos no resultaron suficientes para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

Consideraciones y fundamentos

SÉPTIMO. La solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

¹ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónica y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4^o. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquello que no contrarie su naturaleza.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie la recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que mediante el sistema infomex no le dieron contestación sobre la información que solicitó, toda vez, que no anexaron ningún documento en el cual conste la información que solicitó.

1.3. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos

² ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 73³ de la Ley de Transparencia.

El artículo 73 de la ley ya mencionada, dispone que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud** y que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante.

Incluso, en caso contrario, esto es, que la autoridad no sea omisa, sino que niegue la información por ser confidencial, reservada, o no corresponde la solicitud a la unidad de información pública, de igual manera aquella debe de dar una respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, aunque ésta sea en sentido negativo, o sea, que niegue la información, ya que así lo exige el

³ ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia, esto es que necesariamente debe de haber respuesta en tiempo ya sea para acceder a la información o bien, para negar la información.

Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 75⁴ de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo – dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información en la modalidad solicitada por el quejoso de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Efectos de la aplicación de principio de afirmativa ficta.

Los efectos de la aplicación de la afirmativa ficta para la autoridad son:



1. Que entregue de forma gratuita la información y en la modalidad en que le fue solicitada de conformidad con el propio artículo 75 de la Ley de Transparencia.

2. Que por el sólo hecho de no responder la solicitud de información, se entiende *prima facie* en sentido positivo –tercer párrafo del artículo 99⁵ de la Ley de Transparencia– y éste se entiende de dos formas:

- a) Que la autoridad posee la información.
- b) Y que esa información es pública.

Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

⁴ ARTÍCULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

⁵ ARTÍCULO 99...

Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas⁶–.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

Caso concreto.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza el agravio de acuerdo con lo siguiente.

En efecto, al entrar al sistema infomex y sobre la solicitud de acceso a la información pública con folio electrónico 00090515 noventa mil quinientos quince y propiamente sobre la respuesta se observa:

The screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí' website. The page includes the 'info mex' logo, the 'cegaip 1' logo, and the date 'Martes 30 de febrero de 2015'. The main content area is titled 'Criterios de búsqueda' and contains the following fields:

- Estado (Elija): [dropdown menu]
- Dependencia o entidad pública: [dropdown menu]
- Fecha de captura: desde: [calendar icon] hasta: [calendar icon]
- Fecha de respuesta: desde: [calendar icon] hasta: [calendar icon]
- Tipo de respuesta: [dropdown menu]
- Folio: [input field]

There is a 'Buscar' button at the bottom right of the form. A sidebar on the left contains navigation links for 'SOLICITAR' (Solicitud de información, Consulta de Estado, Consulta de resultados) and 'Opciones' (Consultar por Respuesta, Consultar por Dependencia).

⁶ ARTICULO 7B. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Consulta Pública mex 1 Solicitud

Folio: 00090515

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00090515	13/04/2015	Secretaría de Ecología y F. Entrega Gestión Ambiental	Secretaría de Ecología y F. Entrega información vía Infomex	23/04/2015	RR00008215

© 2011 INFOMEX - Derechos Reservados Versión 2.0

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal

RESPUESTA A SOLICITUD 00090515

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB

NO hay archivo adjunto

Regresar al reporte

Como se ve, es verdad lo que la quejoso afirmó en su agravio en el sentido de que, mediante el sistema infomex no hay respuesta, pues la autoridad no adjuntó documento alguno en donde se contenga ésta, es por ello que su agravio, como se dijo, es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que aplica el principio de afirmativa ficta porque en el caso tiene aplicación el ACUERDO CEGAIP 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia, acuerdo que es como sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

En el caso, es criterio tiene aplicación, puesto que, como el recurrente lo alegó en el agravio que se estudia, efectivamente no se le respondió a su solicitud de acceso a la información pública, pues no hay archivo adjunto por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.4. Reconocimiento de la autoridad de la posesión de la información sobre la información del punto único de la solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, sobre el punto único de la solicitud de acceso a la información pública y que trata sobre:

cuantos (sic) municipios de san luis potosí (sic) cuentan con relleno sanitario, necesito nombre de los municipios, como funcionan las plantas de tratamiento, si los municipios han sido sancionados por la SEGAM.

La autoridad al momento de que rindió su informe, como quedó visto, reconoció que tenía la información, pues aunque no la adjuntó en su informe –y que por ello no se pudo sobreseer– lo cierto es que no la negó por no poseerla y, en esa postura se entiende que la información existe y, lo que es materia de este agravio es precisamente que esa información se le había entregado.

Además de que, la autoridad también implícitamente reconoció que tenía la información en vía electrónica –que fue la modalidad en que la solicitó el recurrente– ya que se insiste, la autoridad, de acuerdo a ella, le había enviado esa información por ese medio, o sea, de forma electrónica.

1.5. Modalidad de la entrega de la información.

Ahora, también la autoridad demostró que la información la posee en la modalidad electrónica –del único de la solicitud de información– pues independientemente de que no conste exactamente el documento que envió vía correo electrónico, como ha quedado expuesto, la misma existe electrónicamente, puesto que, en el informe el ente obligado trató de enviarla mediante correo electrónico, por ende, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar electrónicamente la información, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68, fracción IV⁷, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema infomex entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

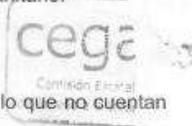
⁷ ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Además, también es verdad que el artículo 69^º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las personas que así lo prefieran podrán enviar su solicitud de acceso a la información pública por medio de los sistemas electrónicos disponibles, que implementen las entidades públicas y que éstas deberán adoptar todas las medidas que revisten certeza en el envío y recepción tanto de las solicitudes como de las respuestas.

2. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es los documentos en donde conste:

- I. Cuántos municipios de San Luis Potosí cuentan con relleno sanitario.
- II. El nombre de los municipios cuentan con relleno sanitario.
- III. Cómo funcionan las plantas de tratamiento.
- IV. Los municipios que han sido sancionados por la SEGAM de lo que no cuentan con relleno sanitario.



3. Modalidad de la entrega de la información.

Como el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señale un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información. En caso de que el correo electrónico sea inexistente o bien, lo rechace el servidor electrónico que presta el servicio, y previos intentos de notificación por parte del ente obligado, entonces, en este supuesto el ente obligado debe de notificar que la información ya está disponible para el solicitante en los estrados de esa Secretaría.

¹ **ARTICULO 69.** En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior. Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.

4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

5. Apercibimientos.

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 2 dos julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



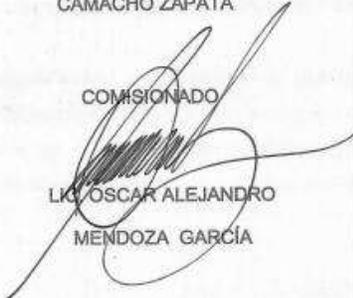
M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Comisión Estatal
de Acceso a la

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 155/2015-2 QUE FUE PRESENTADA VIA INFOMEX EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DOS DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LEGI

RECIBI



VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

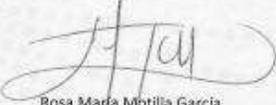
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 155/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 04, 06, 07 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre y correo electrónico del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	